

UNIVERSIDAD VILLA RICA

Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS JURIDICO DEL DIVORCIO Y LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 152 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

Ivette Carmona Huentes

DIRECTOR DE TESIS LIC. JOSE ANTONIO SALVATORI BRONCA REVISOR DE TESIS LIC. MIGUEL ANGEL JUAREZ. MARTIEZZ

BOCA DEL RIO: VER:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 27269

999





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por cada momento de mi existir y por todo cuanto me ha dado.

A mi mamá MARY y a mi papá JUAN Por ser los mejores seres del mundo. Por su amor y sabios consejos. A ellos debo todo lo que soy. Gracias.

A mis hermanos PATTY y JUAN CARLOS Por todo el amor que me han brindado y por estar siempre a mi lado.

A EDGAR

Por ser un ejemplo de amor y ternura. Con todo mi cariño.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES
De los cuales de una u otra forma recibí su apoyo.

A Lic. JOSE ANTONIO SALVATORI BRONCA Mi agradecimiento por el apoyo que me brindo para la realización de este trabajo.

A mi honorable Jurado, Catedraticos y Universidad Por transmitir en mi sus conocimientos y darme la oportunidad de tener una formación personal.

INDICE

INTRODUCCION
CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS
1. EL DIVORCIO EN LA BIBLIA
2. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO
3. EL DIVORCIO EN MEXICO
3.1 MEXICO PRECOLONIAL
3.2 EPOCA COLONIAL
3.3 MEXICO INDEPENDIENTE 23
CAPITULO II
NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO
1. DEFINICION
2. OBJETO 32
3. PRINCIPIOS GENERALES 33
3.1 EL DIVORCIO COMO EXCEPCION

3.2 LIMITACION DE LAS CAUSAS	35
3.3 CONDUCTA ILICITA	35
3.4 PRIVACIA DEL PROCESO	36
3.5 EXTRANJEROS	38
3.6 PARTES	39
3.7 ACCION	40
3.8 REBELDIA	41
3.9 LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE	42
3.10 PRUEBAS	43
3.11 JUEZ COMPETENTE	43
3.12 SENTENCIA	47
3.13 SANCIONES	48
3.14 TERMINACION DEL JUICIO	49
CAPITOLO III	
CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS DE DIVORCIO	51
1. DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS	51
2. DIVORCIO VINCULAR	52
2.1 DIVORCIO NECESARIO	55
2.2 DIVORCIO VOLUNTARIO	55

CAPITULO IV
ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO SEGÚN EL ARTICULO
141 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ 58
CAPITULO V
ANALISIS DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ
1. APLICACIÓN LEGISLATIVA EN CODIGOS DE OTROS ESTADOS 77
2. ANALISIS DE LA CADUCIDAD 80
3. ANALISIS DE LA PRESCRIPCION
4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
5. PROBLEMATICA I PROPUESTA 98
CONCLUSIONES 94
RTRI.TOCDAPTA

En estos momentos en los cuales es necesario abarcar diversos aspectos de nuestra vida jurídica, se consideró conveniente realizar un estudio sencillo, pero a nuestro juicio sincero y completo acerca del "divorcio" y el análisis de sus causales, debido a que es un tema polémico y controversial. La polémica que suscita se debe mayormente a que toca las emociones de las personas a nivel profundo, tan profundo que se puede decir que pocas desdichas hay mas grandes que la de un matrimonio fracasado.

El estudio realizado consta de cinco capítulos que comprenden desde los antecedentes históricos tomados de la palabra de Dios, donde su intención original quedó frustrada al caer la humanidad en el pecado, lo cual provocó un nefasto resultado en el matrimonio, que es evidente en el día de hoy. Abordando también la naturaleza juridica del divorcio, la clasificación de los sistemas de divorcio, el análisis de sus causales y por supuesto la jurisprudencia al respecto.

Por lo tanto, dada entonces la enorme importancia que en nuestros días trae aparejada la problemática trascendental del divorcio, realizaremos a continuación el análisis de tan relevante tema que permita conceder un plazo mayor al cónyuge inocente, por lo que para ello es necesario modificar el artículo 152 del Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz, ya que éste señala un plazo que a todas luces consideramos como inapropiado.

Este trabajo busca el reconocimiento del derecho del cónyuge inocente para evitar que sea lesionado con un plazo, que desde nuestro punto de vista, resulta insuficiente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

"La palabra divorcio, proviene del vocablo latino Diveretere que significa irse cada uno por su lado" 1

El divorcio, en un principio surgió como un derecho concedido al varón, que podía repudiar a la mujer en ciertos casos, tales como el adulterio, la esterilidad en la mujer o simplemente por haberla dejado de amar.

¹ GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil. Novena Edición, Editorial Porrúa. México 1989. P. 577.

Posteriormente, este derecho también fue ejercitado por la mujer, desde luego que no con la misma facilidad que lo ejercitaba el hombre.

El divorcio no en la misma forma, pero ha existido en épocas remotas, específicamente dentro de lo que Engels llama familia sindiásmica. "En esta etapa, un hombre vive con una mujer pero de tal suerte, que la poligamia y la infidelidad ocasional siendo un derecho para los hombres, al paso que casi siempre se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común y su adulterio se castiga cruelmente. Pero el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte; y después como antes, los hijos pertenecen a la madre sola"

Otra fuente que menciona cierto tipo de divorcio en la antigüedad es la Biblia que al respecto dice "cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, sino le agradare por haber hallado en ella alguna cosa indecente, le escribirá carta de divorcio y se la entregará en su mano y la despedirá de su casa y salida de su casa podrá ir y casarse con otro hombre"

No obstante lo anterior, muchos autores coinciden en situar sus raíces en el derecho romano, justo en el momento en que el derecho interviene para organizar el matrimonio desde un punto de vista jurídico.

1. EL DIVORCIO EN LA BIBLIA.

En el libro del Génesis se lee lo siguiente:

"Entonces Jehová hizo caer un sueño profundo sobre Adán, y mientras éste dormía tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar".

"Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre".

"Dijo entonces Adán: Esta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del varón fue tomada".

"Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne."

De estos versículos se ha inferido que el matrimonio es una unión indisoluble, porque al formar los cónyuges una sola carne no podrán separarse sin romper esa unidad.

Sea como fuere, en la legislación mosaica se autorizó y reglamentó lo que ahora llamamos divorcio en cuanto al vínculo.

El procedimiento que estableció Moisés para ese efecto era muy sencillo. Consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge. Según algunos historiadores, estaba obligado a pagar al padre el precio de la esposa que, de esta manera, era tratada como un bien económico.

Los profetas combatieron el divorcio que se practicaba desde tiempos anteriores a los de Moisés, según puede verse en el libro de Malaquías.

El texto relativo es el contenido en los versículos 1 al 4 del Capítulo 24 del Deuteronomio, que dice: 2

"Si un hombre toma una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniera a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano, de la mujer, y la despedirá de su casa".

"Sí después de haber salido toma otro marido".

"Y ëste también concíbiere aversión a ella, y le diere escritura de repudio, y la despidiere de su casa, o bien si él viene a morir".

"No podrá el primer marido volverla a tomar por mujer; pues quedó amancillada y hecha abominable delante del Señor; no sufras que con un tal pecado sea contaminada la tierra, cuya posesión te ha de dar el Señor Dios tuyo".

² LA SAGRADA BIBLIA. Nueva Edición Guadalupana. Antiguo Testamento. Deuterenomio Capitulo 24 Versiculo 1-4.

En el mismo libro del Deuteronomio, aparece una curiosa institución matrimonial, en la que se obliga al hermano del marido muerto a casarse con la viuda para que continúe el linaje de la familia del varón. Los versículos 5 al 10 del Capítulo 25, ordenan:

"Si vivieren juntos dos hermanos, y uno de ellos muriere sin hijos, la mujer del difunto no se casará con ningún otro que no sea el hermano de su marido, el cual la tomará por mujer, y dará sucesión a su hermano".

"Y al primogénito que de ella tuviere, le pondrá el nombre del otro hermano, y será reputado por hijo de él, a fin de que no se borre su nombre de Israel".

"Mas si no quisiere recibir por mujer a la de su hermano, que por ley debe ser suya, irá dicha mujer a la puerta de la ciudad donde está el juzgado, y querellándose a los ancianos, dirá: El hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su hermano en Israel, ni tomarme por mujer".

"Al punto lo harán citar y lo examinarán. Si respondiere: no quiero tomarla por mujer".

"Entonces se llegará a él la mujer en presencia de los ancianos, y le quitará del pie el calzado, y le escupirá en el rostro, diciendo: Así se ha de tratar a un hombre que no hace revivir el nombre de su hermano".

"Y su casa será llamada en Israel casa del descalzado".

En el Nuevo Testamento las cosas cambian por completo.

Jesucristo condenó el divorcio, según se desprende de los siguientes textos de los Evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos, que han dado tantas dificultades a los exégetas para explicar la diferencia que hay entre lo que afirma el primero y aseguran los segundos. En efecto, en San Marcos se lee:

"Vinieron entonces a él unos fariseos, y le preguntaban por tentarle: si es lícito al marido repudiar a su mujer".

"Pero él, en respuesta, les dijo ¿Qué os mandó Moisés?"

"Ellos dijeron: Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal de repudio".

"A los cuales replicó Jesús: En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso".

"Pero al principio, cuando los creó Dios, formó un solo hombre y una sola mujer".

"Por esta razón, dejará el hombre a su padre y a su madre, y juntarse con su mujer".

"Y los dos no compondrán sino una sola carne: de manera que ya no son dos, sino una sola carne".

"No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado".

"Después, en casa, le tocaron otra vez sus discípulos el mismo punto".

"Y él les inculcó: Cualquiera que desechare a su mujer y tomara otra, comete adulterio contra ella".

"Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera".

En el Evangelio de San Lucas, se lee: "Todo el que repudia a su mujer, y se casa con otra, adultera; y el que se casa con la repudiada del marido, adultera".

El texto de San Mateo es diferente a los anteriores, porque autoriza el divorcio por causa de adulterio, dice:

"¿Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo?"

"Jesús, en respuesta, les dijo: ¿No habéis leído que aquél que al principio creó al linaje humano, creó un solo hombre y una sola mujer, y que se dijo:"

"Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una sola carne?"

"Así que ya no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios ha unido, no lo desuna el hombre".

"Pero, ¿por qué -replicaron ellos-, mandó Moisés dar libelo de repudio y despedirla?"

"Díjoles Jesús: A causa de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; mas en un principio no fue así".

"Así pues, os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, sino en caso de adulterio, y aún en este caso se casare con otra, este tal comete adulterio; y que quien se casare con la divorciada, también lo comete".

San Pablo, a su vez, confirma la indisolubilidad del matrimonio en la Epístola a los Corintios, Versículo. 7, que dice:

"En cuanto a las cosas de que me escribisteis bueno le sería al hombre no tocar mujer; pero a causa de las fornicaciones, cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido. El marido cumpla con la mujer, el deber conyugal, y asimismo la mujer con el marido".

"La mujer no tiene potestado sobre su propio cuerpo, sino el marido; ni tampoco tiene el marido potestado sobre su propio cuerpo, sino la mujer".

"No os neguéis el uno al otro, a no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparos sosegadamente en la oración; y volved a juntaros en uno, para que no os tiente a Satanás a causa de vuestra incontinencia".

"Mas esto digo por vía de concesión no por mandamiento. Quisiera más bien que todos los hombres fueran como yo; pero cada uno tiene su propio don de Dios, uno a la

verdad de un modo, y otro de otro. Digo, pues, a los solteros y a las viudas, que bueno les fuera quedarse como yo; pero si no tienen don de continencia, cásense, pues mejor es casarse que estarse quemando".

"Pero a los que están unidos en matrimonio, mando, no yo, sino el Señor: Que la mujer no se separe del marido; y si se separa, quédese sin casar, o reconcíliese con su marido; y que el marido no abandone a su mujer..."

Privilegio Paulino

El matrimonio consumado entre bautizados no se disuelve nunca, pero el matrimonio consumado entre personas no bautizadas puede disolverse en el caso excepcional del llamado Privilegio Paulino.

Este privilegio, consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano o a cohabitar pacíficamente con él.

El privilegio "Paulino" se funda en el siguiente texto de San Pablo, tomado de la epístola citada, Versículo 11 de los Corintios, que dice "Y si una mujer tiene marido que no sea creyente, y él consciente en vivir con ella, que no lo abandone".

"Porque el marido incrédulo es santificado en la mujer, y la mujer incrédula en el marido, pues de otra manera vuestros hijos serían inmundos, mientras que ahora son santos, pero si el incrédulo se separa, sepárese pues no está el hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamó a Dios... 3

2. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.

Aunque en el Derecho Romano, el divorcio fue admitido legalmente desde sus orígenes, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad que, sin duda alguna, no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas.

³ PALLARES Eduardo. El Divorcio en México. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México 1981. P. 7, 8, 9, 10 y 11.

Además, la mujer, sometida casi siempre a la manus 4 (naturalización doméstica de la mujer en la domus del marido, que era una especie de monarquía domestica), era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin manus (por cierto muy raros), donde en esta materia tenían dos esposos derechos iguales; así que, en efecto en los primeros siglos apenas hubo divorcios. Pero, hacia el fin de la república, y sobre todo bajo el imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la manus, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio, hasta el extremo que antiquamente los historiadores y los poetas se pusieron de acuerdo para criticar la facilidad con que se rompían los matrimonios.

⁴ MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Decimaquinta Edición, Editorial Esfinge. México 1988. P. 198.

El divorció para los romanos era la separación absoluta del marido y la mujer, este hecho con arreglo a las leyes, y se presentó en dos distintas formas: ⁵

Repudiación

Este divorcio podía ser intentado por cualquiera de los cónyuges, aún sin expresión de causa.

Para que la mujer pudiera intentar este divorcio se requería que no se encontrara bajo la manus del marido.

La Ley Julia de adulteriis, exigía que el que intentara divorciarse, por medio de la repudiación, notificará al otro esposo su voluntad ante siete testigos, a través de un acta, o simplemente por medio de la palabra; si se hacía mediante un acta, ésta se le hacía entregar al otro cónyuge, por un liberto. 6

⁵ ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. P. 565.

⁶ ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vigésimaquinta Edición. Editorial Porrúa. México 1993. P. 357.

Bona Gratia

En nuestros días es el llamado divorcio voluntario. Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de voluntad.

Con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo se impusieron una serie de trabas al divorcio, ya que, no era posible suprimirlo por completo por haber arraigado profundamente esta institución en el espíritu del pueblo romano.

3. EL DIVORCIO EN MEXICO.

A continuación realizaremos el estudio del divorcio, abarcando tres periodos importantes: México Precolonial, México Colonial y México Independiente.

3.1 MEXICO PRECOLONIAL.

Entre los indígenas de Texcoco, cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces ponerlos en paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen a vergüenza y deshonra a sus padres y parientes y que además serían muy notados por el pueblo, porque sabían que eran casados.

Entre los mayas, parece que la poligamia existía pero en la clase guerrera. Los mayas se casaban con una sola mujer a los veinte años de edad, y los padres buscaban esposas a sus hijos. La infidelidad de la mujer era causa de repudio, pero si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños se los llevaba la mujer; si eran grandes las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; había la mayor facilidad para tomarse o dejarse.

Los tepehuanes se extendieron en Durango, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila. Conocían el matrimonio y el repudio por causa de la infidelidad de la mujer.

En relación con los jueces y el procedimiento, encontramos lo siguiente: "Las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote Petamuti. Las tres primeras veces los amonestaba reprendiendo al culpable; a la cuarta decretaba el divorcio. Si la culpable era la esposa, seguía, sin embargo, viviendo en la casa marital; a no ser en el caso de adulterio en que entregada al Petamuti la mandaba matar. Si la culpa era del varón, sus parientes recogían a la mujer y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio".

Había tres señores principales en la Nueva España, a los cuales estaban sujetas las más importantes provincias y pueblos de toda aquella tierra, que eran los señores de México, el de Tlezcuco y el de Tacuba.

En las casas del señor, había unos aposentos y salas levantadas del suelo, siete y ocho gradas, que eran como entresuelos, y en ellos residían los jueces, que eran

muchos, y los de cada provincia de pueblo y barrio también estaban allí, acudían los súbditos de cada uno y también oían y determinaban las causas de los matrimonios y divorcios.

Al haber observado que los indios dejaban a sus mujeres con facilidad, e investigando el porqué de tanto repudio, se pudo saber que lo habían usado sólo después de que habían sido sujetos a los españoles, porque entonces empezó a perderse entre ellos el concierto y policía, y el rigor de la justicia que antes tenían. Y perdido el temor, cobraron atrevimiento para alargarse y extenderse a su voluntad en lo que antes pocas veces se les permitía. Pues si bien era verdad que el tiempo de su infidelidad usaron el repudio, fue según pareció, por vía de sentencia de los que terminaban los demás pleitos en provincias. Y aunque en otras partes no aguardaban sentencia súpose que era raro el repudio, no por leyes ocasionales sino por adulterio o semejante causa. Y así se halló y averiquó en Texcoco donde estaban las leves de estos naturales más en su vigor que, en semejantes casos de discordia entre marido y mujer que se procedía en esta forma. Que llegadas ambas partes ante los jueces en su sala,

· oían primero al querellante, y hecha su plática y dicha queja, preguntaba luego al otro si era ello verdad y si pasaba así como delante de ellos se había propuesto una queja. Preguntaban también de qué manera se había ayuntado si habían sido en modo matrimonial, de consentimiento y licencia de sus padres y con las ceremonias usadas o por modo fornicario de amancebados. Y si era por modo de amancebados, había poco caso de que se separasen o quedasen juntos; pero si eran casados según sus ritos matrimoniales, una y dos veces y muchas veces trataban de concertar, más nunca consentían que se apartasen. Porque les parecía, y así lo tenían heredado de sus antecesores, que una cosa que pasó en público en vista del pueblo con tanto acuerdo con tan solemne ceremonia, era mal hecho dar lugar que deshiciese y que era mal ejemplo en perjuicio de toda la república...

3.2 EPOCA COLONIAL.

Durante la época colonial, estuvo vigente en la Nueva España, la legislación española.

3.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

En el artículo 20 de la Ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859, se estableció el divorcio como temporal, "y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados".

Los Códigos civiles de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentado en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre ambos códigos sólo existe una diferencia de grados, es decir, el de 1870 estatuía mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, lo que redujo considerablemente el Código de 1884. Algunas de las causales se repiten en el actual Código de 1928.

a) Código de 1870. En el Código de 1870 se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que se rechaza el divorcio vincular. Se señalan siete causas de divorcio, es decir de separación de cuerpos, cuatro de las cuales constituyen delitos.

El artículo 240 expresaba: Son causas legítimas de divorcio:

- -El adulterio de uno de los cónyuges;
- -La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- -La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- -El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia en su corrupción;
- -El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
- -La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél;
- -La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido. Era condición para gestionar el divorcio el que

hubieren transcurrido dos años, como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

- b) Código de 1884. En este Código el artículo 226 señala como único divorcio el de separación de cuerpos, 10 tanto subsistía el vínculo por matrimonial. suspendiéndose algunas obligaciones civiles que imponían el matrimonio. Como causas, a las contenidas en el Código Civil de 1870, se agregaban: El que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio, y que posteriormente se declarará ilegítimo; el hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la lev; los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento.
- c) Leyes divorcistas de Venustiano Carranza.

 Para tratar de complacer a dos de sus ministros -Palavicini

 y Cabrera- que planeaban divorciarse de sus respectivas
 esposas, Venustiano Carranza, que a la sazón era jefe de una

 de las fracciones en plena guerra civil, expidió

sorpresivamente dos decretos: uno del 29 de diciembre de 1914 y el otro de 29 de enero de 1915, por los que introdujo en México el divorcio vincular y suprimió de una plumada del contrato de matrimonio civil, el primer elemento esencial que le había reconocido su autor, el presidente Benito Juárez. Fue entonces el día 12 de abril de 1917, que el primer jefe del Ejercito Constitucionalista, C. Venustiano Carranza, estableció en México la ley del divorcio en cuanto al vínculo que fue expedida en el puerto de Veracruz.

Esta intempestiva amputación de la indisolubilidad del matrimonio fue confirmada tanto en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, como en el vigente Código Civil, ya que ambos reglamentan el divorcio vincular como un logro definitivo de la revolución hecha al gobierno.

En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en la exposición de motivos se decía que si el objeto esencial de matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los contrayentes desgraciadamente no siempre alcanzaban los fines por los cuales lo contrajeron. Después se alegó que, de acuerdo con el principio establecído por las leyes de Reforma, que el

matrimonio era un contrato cívil formado por la espontánea libre voluntad de los contrayentes "es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando exista causa que haga difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias."

Con base en éstas y otras argumentaciones semejantes, el decreto prevenía lo siguiente:

Artículo 1. "Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos".

Fracción IX. "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el

matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima."

Artículo 2. "Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin que esta ley pueda tener aplicación".

Transitorio. "Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha".

- d) Ley Sobre Relaciones Familiares. A partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite, por lo tanto, a los divorciados celebrar nuevas nupcias.
- El artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares establecía que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

El artículo 102 prevenía que los cónyuges recobraban su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, pues en este caso el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

El artículo 140 establecía que la mujer no podía contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió el acto de cohabitación.

e) Código Civil Vigente. En el Código Civil vigente para el Estado, el artículo 140 reproduce el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares. 7

⁷ CHAVEZ Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa. P. 423, 424, 425, 426 y 427.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO

1. DEFINICION.

El maestro García Galindo nos señala: El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidos por la Ley. 8

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.

⁸ GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1989. P. 577.

La mencionada definición se infiere, tanto de los artículos que explican la manera de llevar a cabo el divorcio, como del artículo 140 del Código Civil para el Estado. Por lo que, el divorcio consiste en la ruptura del vinculo conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina. 9

Por tanto produce dos efectos que son: el de la mencionada ruptura, y el de otorgar a los cónyuges la facultad de contraer nuevo matrimonio.

2. OBJETO.

Si en el derecho, la institución del matrimonio "es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil"; y por lo tanto, el divorcio "disuelve el vínculo matrimonial, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro", obviamente, el objeto es decir, el fin o la intención del divorcio es la

PALLARES Eduardo. El Divorcio en México. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1981. P. 36.

disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges, y esto conlleva por supuesto a la libertad de éstos de contraer nuevas nupcias, pues la convivencia entre ellos durante el matrimonio se vuelve tan insoportable que no son capaces de cumplir con los fines esenciales del matrimonio, que es preferible la separación de los mismos.

3. PRINCIPIOS GENERALES.

Antes de entrar a hacer un breve análisis de las causas de divorcio que señala el Código Civil para el Estado, es conveniente mencionar algunos principios que rigen la materia de divorcio.

3.1 EL DIVORCIO COMO EXCEPCION.

Este primer principio nos dice que el matrimonio es permanente en lo civil e indisoluble en lo religioso; en este caso, la excepción es el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial y la excepción confirma la regla. Las instituciones familiares son por naturaleza permanentes, así lo observamos en el reconocimiento de los hijos, la adopción, el matrimonio, etc. Suponer que el divorcio fuera lo que pretenden las parejas al casarse, sería tanto como

convertír la excepción (el divorcio) en principio y el matrimonio en algo transitorio.

La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial.

Por lo que, siendo el divorcio una excepción, deben regularse cuidadosamente las causales que permitan disolver el vinculo matrimonio, debiendo tratarse de causas de tal gravedad que hagan imposible la vida conyugal, bien sea como consecuencia de alguna enfermedad (divorcio remedio), o bien como un acto ilícito de un consorte contra el otro (divorcio sanción), pero evitando que sea el egoísmo o el hedonismo las causas generadoras del divorcio, porque afectaría seriamente la estabilidad familiar y la estructura de la sociedad. 10

¹⁰ CHAVEZ Asencio Manuel F. La família en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa. P. 458.

3.2 LIMITACION DE LAS CAUSAS.

Según este principio, sólo son causas de divorcio necesario las que limitativamente enuncia el artículo 141 del Código Civil para el Estado. Este principio se deriva de que la disolución del vínculo matrimonial es de tal gravedad, y es tan importante el interés de la sociedad y el Estado por conservar el matrimonio, que sólo en forma limitativa se establecen las causas del divorcio.

El Código Civil para el Estado de Veracruz, así como los demás Códigos de otros Estados, son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni emplearse por analogía ni por mayoría de razón.

3.3 CONDUCTA ILICITA.

El proceso de divorcio se encuentra basado en la conducta ilícita de alguno de los cónyuges, que sea responsable de los daños y perjuicios como autor de un hecho ilícito. Es ilícito, por ser contrario a las leyes de orden público, como son las relativas al matrimonio, a la familia y a las buenas costumbres. El hecho de que la conducta de alguno de los cónyuges encuadre dentro de alguna

de las causas de divorcio previstas por la ley, que se consideren violaciones de los deberes y obligaciones conyugales, genera el acto ilícito. Por lo tanto, la causal prevista debe ser imputable al cónyuge culpable para proceder el divorcio. En las causales de enfermedad y ausencia es cuestionable que se trate de un hecho ilícito, sin embargo, la ley no hace diferencia alguna.

Aún cuando las causales estén confundidas y se señalen en el mismo artículo aquellas que implican un divorcio sanción, con las que implican un divorcio remedio, esta falta de técnica no puede afectar para considerar que siempre el demandado fuere culpable y se le aplique la sanción señalada.

3.4 PRIVACIA DEL PROCESO.

La privacía del proceso, significa que, a diferencia de los juicios en general en los que las audiencias son públicas, en lo que a divorcios se refiere

existe una excepción que señala que las audiencias en los juicios de divorcio y nulidad del matrimonio serán secretas. 11

Lo anterior lo podemos confirmar en la Ley de Imprenta, en el artículo 9, fracciones II, III y IV. La fracción II nos señala: "Queda prohibido" publicar cualquier tiempo sin consentimiento de todos interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada. En la fracción III, se previene que queda prohibido publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos divorcio, reclamación de paternidad, iuicios de maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos en los juicios que en ésta materia puedan suscitarse. La fracción IV, nos enuncia que está

¹¹ CHAVEZ Asencio Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa. P. 461 y 462.

prohibido publicar lo que pase en diligencias o actas que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial.

3.5 EXTRANJEROS.

Por extranjero entendemos al natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra. Este punto se refiere a que si un extranjero desea promover un divorcio dentro de territorio mexicano, necesita la certificación de la Secretaría de Gobernación respecto a la residencia legal en el país, en los términos del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, porque requiere "que sus condiciones de calidad migratoria permita realizar tal acto"; artículo que reproduce literalmente la Ley General de Población. Es decir, no hace alusión tan solo al domicilio sino a la necesidad de que se acredite la legal estancia en el país, lo que compete a la Secretaría de Gobernación. La constitucionalidad de tales disposiciones fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 41 (Séptima Epoca), pág. 106, Volumen Pleno. Primera Parte. Apéndice 1917-1975.

3.6 PARTES.

Son partes en el juicio de divorcio los cónyuges, ambos tienen capacidad para participar en el juicio. El ministerio público no interviene, a excepción de que se trate del juicio de divorcio voluntario, en el que son partes los dos cónyuges, el ministerio público que interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, así también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

Es una anomalía que el ministerio público no intervenga en el juicio de divorcio necesario, porque si es tan importante que comparezca y actúe en el divorcio voluntario, más lo es su presencia en el necesario, en donde las pasiones de los cónyuges pueden afectar a ambos o, a los hijos.

Si se presenta el caso en que los cónyuges o alguno de ellos es menor de edad, necesitarán de un tutor para negocios judiciales, siendo indudable que también lo es

el necesario en el divorcio voluntario que se lleva a cabo ante un juez. 12

3.7 ACCION.

El juicio de divorcio presupone el ejercicio de la acción de divorcio. La acción de divorcio es una acción personalisima, lo que significa que es exclusiva de los esposos y ninguna otra persona puede ejecutar dicha acción, ésta tiene varias características, por lo que las mencionaremos a continuación:

-Es una acción al mismo tiempo declarativa, de condena y constitutiva, según se demostrará al analizar los efectos que se persiguen mediante ella en el juicio de divorcio:

-Es ordinaria civil porque da lugar a un juicio de esta naturaleza;

-El Código de Procedimientos Civiles, la incluye entre las acciones del estado civil, porque mediante ella, se disuelve el matrimonio y los cónyuges divorciados quedan

PALLARES Eduardo. El Divorcio en México. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1981. P. 46.

en aptitud de contraer otro nuevo en los plazos que fija la ley;

-Debe intentarse ante los jueces de primera instancia;

-Por su propia naturaleza pertenece al derecho público, pero esto no obstante, los interesados pueden, llegado el caso, renunciar a ella mediante el desistimiento de la misma en el juicio de divorcio. No es lícito renunciar anticipadamente a su ejercicio cuando éste proceda;

-El fin de la acción de divorcio es obtener la disolución del vínculo conyugal, o la simple separación del lecho y de habitación, cuando ésta proceda. También se obtiene mediante ella, que se imponga al cónyuge culpable las sanciones que la ley ordena;

-Sólo puede ser ejercitada por el cónyuge inocente.

3.8 REBELDIA.

En todo proceso, en términos generales, al haber transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, "se hará la declaración de rebeldía" señala el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En lo que se refiere a los procesos que afecten las relaciones familiares, se presumirán contestados en sentido negativo, los hechos que se dejen de contestar, debiendo, por lo tanto, la actora probar todas sus afirmaciones contenidas en los hechos narrados.

3.9 LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.

Por ser de orden público la institución del matrimonio y por estar la sociedad interesada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en este sentido "La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad"

Amparo directo 6805/1958. María Luisa Pacheco Benavides. Unanimidad de 5 votos, Vol. XXV, pág. 138. Amparo directo 5329/1958. Beatríz Margarita Machín de Moreno. Unanimidad de 5 votos, Vol. XXVI, pág. 69. Amparo directo 1461/1959. Dolores Rodríquez. Unanimidad de 5 votos, Vol.

XXXI, pág. 49. Amparo directo 5296/1959. José Guadalupe Sánchez. Unanimidad de 4 votos, Vol. XLIII, pág. 50. Amparo directo 1383/1962. Ranulfo Pérez Cuervo. Unanimidad de 5 votos, Vol. LXVIII, pág. 21. Jurisprudencia 165 (Sexta Epoca), pág. 517, Sección Primera, Volumen 3º. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 (Visible. Ediciones Mayo, Actualización I, pág. 567, No.1118.)

3.10 PRUEBAS.

Con relación a la prueba testimonial, en esta materia se hace excepción en cuanto a los testigos, permitiendo que puedan declarar parientes, domésticos y amigos, por considerar que son los más aptos por conocer la realidad del matrimonio de los que contienden en un divorcio necesario.

3.11 JUEZ COMPETENTE.

Con relación a la competencia del juez lo será el de lo familiar, que será el tribunal del domicilio conyugal, y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge demandado.

A continuación, enunciaré una tesis jurisprudencial, relacionada con la competencia del Juez en materia de divorcio.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL PLENO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

"Es competente el Juez del domicilio conyugal,
"si tanto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en
"el Estado de radicación del Juez ante quien se promueve una
"competencia por inhibitoria, como en el Juez al que pide
"que se inhiba, se dispone que es Juez competente en los
"juicios de divorcio el del domicilio conyugal y está fuera
"de toda duda el lugar en que los cónyuges tienen dicho
"domicilio, es Juez competente el de éste".

Quinta Epoca Tomo CXXVIII Pág. 405
Tomo CXXVIII Pág. 697
Tomo CXXIX Pág. 487
Sexta Epoca Vol. II Pág.18
Vol. V Pág. 58

TESIS RELACIONADAS

"JUICIO DE COMPETENCIA: (domicilio legal de los "empleados públicos). Si en un juicio de divorcio "demandado acreditó en forma indubitable que tiene "carácter de empleado público federal y que desde varios "años antes de promover la inhibitoria ha estado comisionado "en el lugar en que la hizo valer, por esa circunstancia "debe tenerse como establecido en dicho lugar, de acuerdo "con lo dispuesto por el Art. 29 del Código Civil del "Distrito Federal, en su fracción IV, que dispone que se "reputa como domicilio legal de los empleados públicos el desempeñen "lugar en donde sus funciones у, por "consiguiente, debe llegarse a la conclusión de que dicho "demandado ha sido abandonado, supuesto que ha "demandado en otro lugar distinto del de donde está el "domicilio conyugal, ya que el Art. 163 del mismo Código "Civil impone a los cónyuges la obligación de vivir juntos "en el domicilio conyugal; consecuentemente, la competencia "debe fincarse a favor del domicilio del demandado."

Quinta Epoca, Tomo CXXVIII, pág. 199

"COMPETENCIA EN CASO DE DIVORCIO. El Art. 33 del "Código Federal de Procedimientos Civiles establece que "cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan estén "en conflicto, las competencias se dictarán con arreglo a "dicho Código. El Art. 27 del mencionado ordenamiento "previene que es competente para conocer de los juicios de "divorcio el juez del domicilio conyugal cuando no se alegue "como causa para la disolución del matrimonio el abandono de "hogar, por el promovente. Ahora bien, de acuerdo con "diversas ejecutorias, el hecho de que el actor sea "comisionado en determinado lugar sólo puede demostrar que "en él tiene su domicilio legal de carácter personal, pero "el domicilio conyugal se encuentra en el lugar en que el "marido estableció a su esposa e hijos y en el cual cumplía "sus obligaciones familiares, y la afirmación de la esposa "en cuanto a que su domicilio está en donde se dedica al "ejercicio de sus asuntos, no puede prevalecer sobre aquella "circunstancia de hecho. Por tanto, es competente el "juez del lugar en donde está ubicado el hogar conyugal. 13

SEXTA EPOCA, primera parte, vol. VIII, pág. 36

3.12 SENTENCIA.

Como ya sabemos, debe intervenir el juez de lo familiar, y su sentencia tiene características de declaratoria y de condena.

Una de las particularidades de las sentencias que se pronuncian en los juicios de divorcio, sean voluntarios o en los necesarios, consiste en que únicamente alcanzan la autoridad y la fuerza de la cosa juzgada material cuando el fallo concede el divorcio, tan sólo en lo relativo a la disolución del vínculo conyugal, pérdida de la patria potestad, declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges, etc., pero no en lo relativo al monto de la

PALLARES Eduardo. El Divorcio en México. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1981. P. 171.

pensión alimenticia, obligación de pagarla y situación de los hijos.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y en la jurisprudencia voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

3.13 SANCIONES.

Las sanciones que establece la ley al cónyuge culpable, son las siguientes:

- -La pérdida de la patria potestad sobre los hijos habido en el matrimonio;
- -La obligación de pagar alimentos al otro cónyuge y naturalmente a los hijos menores de edad o incapacitados. Respecto de las mujeres, el código establece la obligación de alimentarlas, mientras no se casen y vivan honestamente;

-La de pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que le produzcan el divorcio;

-La de no poder contraer nuevo matrimonio, sino después de que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se decretó el divorcio;

-El de devolver las donaciones hechas a su favor por concepto del matrimonio.

3.14 TERMINACION DEL JUICIO.

La terminación del juicio de divorcio puede ser por algunas de las siguientes circunstancias: el perdón, expreso o tácito del cónyuge ofendido; reconciliación de los cónyuges; y, por muerte de alguno de los cónyuges. El perdón es un verdadero acto jurídico familiar unilateral, por el cual el cónyuge inocente u ofendido, perdona al agresor de los hechos o actos cometidos en su contra y que constituyen causa de divorcio. Ni siquiera la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores se consideran perdón tácito, evitándose así una práctica viciosa.

Se entiende que existirá el perdón tácito, cuando habiendo causa suficiente para el divorcio, el

cónyuge se reintegra a la vida conyugal, pues de su actuación se desprende el perdón del otro.

En cuanto a la reconciliación puede ser también antes del juicio. Si se inicia éste, la reconciliación lo termina. Es distinta la tolerancia entre cónyuges a la reconciliación. Y por lo que se refiere a ésta, también puede ser expresa o tácita, y surte efectos aun cuando se omita comunicarla al juez. Desde luego la cohabitación se entiende como reconciliación.

Para finalizar, la última de las circunstancias que termina con el juicio de divorcio es la muerte de alguno de los cónyuges. Esto significa, que por supuesto, el juicio no puede ser continuado por sus herederos o acreedores aunque alequen intereses patrimoniales.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS DE DIVORCIO

Tenemos que distinguir dos grandes sistemas: El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

1. DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.

En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital. 14

ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1993. P. 357.

2. DIVORCIO VINCULAR.

La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Dentro de este sistema podemos hacer una división bipartita, a saber: divorcio necesario y divorcio voluntario.

El divorcio vincular necesario se decreta por las causales señaladas en las fracciones I a XVII del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, que podemos clasificar en los siguientes grupos: a) Por delitos entre los cónyuges, de padres e hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; b) Hechos inmorales; c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio; d) Actos contrarios al estado matrimonial, y e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente.

Estas causas graves dan origen al divorcio vincular, aun en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente.

Ahora bien, dentro del divorcio vincular necesario, podemos mencionar el divorcio sanción y el divorcio remedio. El primero se motiva por las causas antes clasificadas, exceptuándose las enfermedades que enseguida se indican.

El divorcio remedio se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria. 15

La Ley Sobre Relaciones Familiares fue expedida en 1917 por Venustiano Carranza; a partir de esta ley, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo

¹⁵ ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1993. P. 357.

tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

El artículo 75 de aquella ley, estatuía: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónvuges en aptitud de contraer otro".

El Código Civil vigente para el Estado de Veracruz en su artículo 140 reprodujo el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

En nuestra legislación civil vigente, debemos distinguir cuatro formas distintas de divorcio, tres de las cuales se encontraban ya reglamentadas en la Ley de Relaciones Familiares, consistentes en: a) divorcio necesario; b) divorcio voluntario; c) separación de cuerpos, y la introducción de un nuevo sistema de divorcio, que se ha denominado: d) divorcio voluntario de tipo administrativo.

2.1 DIVORCIO NECESARIO.

Dentro de este sistema de divorcio, podemos considerar dos tipos, que son: el divorcio sanción y el divorcio remedio.

2.1.1 DIVORCIO SANCION.

El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio.

2.1.2 DIVORCIO REMEDIO.

El divorcio remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias.

2.2 DIVORCIO VOLUNTARIO.

EL divorcio voluntario se encuentra dividido en dos tipos: divorcio voluntario de tipo administrativo y divorcio voluntario de tipo judicial.

2.2.1 DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.

introducción de este tipo de La divorcio voluntario en el Código Civil vigente mencionado con anterioridad, facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose ciertas formalidades que menciona el art. 146, los consortes pueden acudir ante el oficial del Registro Civil para que se levante un acta que dé por terminado el matrimonio. La exposición de motivos del proyecto del Código en cuestión, en su parte relativa, indica que si bien es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución lo también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos, y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario, será de interés general el disolver una situación establecida desavenencia, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

2.2.2 EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL.

Cuando no se llenan los requisitos anteriores para que sea procedente el divorcio voluntario de tipo administrativo, y se tiene la voluntad de disolver el matrimonio, existe un divorcio de tipo judicial, el cual se decreta por sentencia, dictada por el juez de lo civil o de primera instancia, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir.

Si los consortes son menores de edad, si existen hijos en el matrimonio, o bien, el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haberse liquidado, se deberá tramitar el divorcio voluntario ante el juez competente. Es decir, si los consortes que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, no llenan los requisitos señalados para el divorcio de tipo administrativo, por ser menores, tener hijos o bienes comunes, deberán acudir ante el juez competente.

CAPITULO IV

AMALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO SEGUN EL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

El primer motivo de la disolución del matrimonio es la desavenencia que los propios cónyuges consideren irreversible. Si llegan a esta conclusión y a la determinación de divorciarse, pueden hacerlo de mutuo acuerdo por el procedimiento de divorcio administrativo o por el de divorcio voluntario judicial.

Si sólo uno de los cónyuges quiere disolver el matrimonio, tendrá que seguir el procedimiento del llamado divorcio necesario o contencioso. En los juicios que se entablan para tratar de romper de esta manera el vínculo matrimonial, se tiene que alegar y comprobar, por lo menos,

una de las causales siguientes llamadas jurídicamente causales de divorcio que se encuentran establecidas en el artículo 141 del Código Civil del Estado, las cuales analizaremos brevemente a continuación:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

No debe extrañarnos que esta causal, dentro de los confines del conocimiento histórico, se encontrara en el Deuteronomio y que fuera la única que en el Evangelio de Mateo permitía el repudio de la mujer. Desde entonces, al igual que ahora, se ha mantenido vigente en el desarrollo de la institución del divorcio, pues en todos los códigos que han existido, aparece en su fracción primera. No quiere decir ello que sea la única ni la más grave de las causas que justifican el divorcio; pero obviamente es quizá la más lacerante, pues es presupuesto de ella la infidelidad que

viola el deber personalísimo que limita la unión sexual de uno con otra. 16

Empezaremos por definir el adulterio, que consiste en la unión sexual que no sea contra natura de dos personas que no estén unidas por el matrimonío civil, y de las cuales una de ellas o las dos, estén casados civilmente con un tercero.

Por lo tanto, la primera causa que implica un delito de un cónyuge contra el otro, es el adulterio debidamente probado. En el Distrito Federal, esta causal constituye un delito castigado por la ley penal, cosa que no sucede en nuestro Estado, ya que aquí el adulterio sólo sirve para solicitar el divorcio necesario.

La sentencia penal que condena a los adúlteros debe considerarse como cosa juzgada en el juicio civil de divorcio, en lo relativo a la comisión del adulterio.

MAGALLON Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988. P. 379.

Para que proceda el divorcio por causa de adulterio, es necesario que éste quede debidamente probado, mediante medios directos, objetivos y concretos, sin aceptarse de ninguna manera la prueba presuncial.

El cónyuge ofendido, puede invocar la causal de adulterio dentro de los seis meses, los cuales se cuentan a partir del momento de que tiene conocimiento del adulterio.

Cuando el adultero vive en concubinato, la prueba del mismo es más fácil y el término para promover la acción de divorcio no comienza a correr a partir del día en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del concubinato, sino cuando éste concluye por ser el concubinato un acto de tracto sucesivo, en el que se repite la ofensa en un período de tiempo más o menos largo.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Son considerados hijos concebidos antes del matrimonio, si nacen dentro de los 180 días contados a

partir de la celebración del matrimonio. Si los hijos nacen después de este lapso, se considera que son hijos del matrimonio, y aunque la madre alegue que el hijo nacido, después de ese período no es de su esposo, no se puede desconocer la paternidad del marido, a no ser que se compruebe, fehacientemente, que le ha sido imposible el acceso carnal al marido con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

Evidentemente no hay delito alguno en que la mujer oculte a su futuro marido, que se encuentra embarazada respecto de un hijo de quien no es padre éste; pero sí hay un grave hecho inmoral, porque ello demuestra una deslealtad absoluta, tanto antes del matrimonio, como en el momento de celebrarlo, y esta deslealtad de la mujer, de no revelar a su futuro marido es la que se sanciona como causa de divorcio.

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal.

En este caso, no es necesario que la incitación sea pública, sino que hasta con el cónyuge realice dicha para que se dé la causal prevista o bien, que realice alguna amenaza física o moral.

Como lo establece el código también, no es indispensable que el delito de que se trata sea de incontinencia carnal, sino que puede ser cualquier delito de los que enumera el código penal.

IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción.

Podrá darse el caso específico de corrupción de menores de dieciocho años de edad pero podrán los hijos ser mayores, y entonces ya no estamos ante ese delito, pero sí indiscutiblemente, ante el acto inmoral del padre o de la madre que inducen o llegan a corromper a sus hijos mayores de dieciocho años.

Esta causal es sin duda benéfica, ya que en el momento en que se inician estos actos, se rompe o destruye

la función primordial de la familia, la cual tiene como objeto principal la educación de los hijos y no su corrupción.

V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

En esta causal, tal y como vimos con anterioridad, el cónyuge enfermo es completamente inocente, ya que ninguna culpa tiene de padecer alguna de las enfermedades establecidas en el código.

Aquí podemos ver que se presentan varias opciones, es decir, que se pueden solicitar el divorcio necesario o bien solicitar la autorización del juez para eximirla de la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo, divorcio separación.

El único requisito que exige esta causal es que la enfermedad sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VI.- Padecer enajenación mental incurable.

En este caso, el único requisito indispensable es que la enajenación mental sea declarada por una persona competente, como lo es un médico de la materia, como incurable y que al solicitar el divorcio hayan transcurrido dos años de que se comenzó a padecer la enfermedad con el objeto de que se confirme el diagnóstico.

VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

En esta hipotesis, se permite el divorcio cuando uno de los cónyuges abandona el hogar conyugal por mas de seis meses, sin que haya culpa o hecho delictuoso que sea imputable al cónyuge abandonado.

La mencionada separación debe de ser injustificada, esto es, que el cónyuge abandonado no haya dado motivo en ningún momento para sufrir el abandono.

Esta causa no tiene fecha para prescribir, ya que como es una causa de tracto sucesivo, día a día se actualiza.

VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Esta causal aunque también es por abandono de hogar, es totalmente diferente a la anterior, porque en ésta si interviene la culpa de alguno de los cónyuges, esto es, que el cónyuge que abandona la casa conyugal si tiene motivo para hacerlo, pero si con el transcurso del tiempo no entabla su demanda de divorcio se transfiere al cónyuge que originalmente dio la causa al mismo.

Cabe mencionar que, cuando los cónyuges de común acuerdo han decidido vivir separados, o el marido ha autorizado a la mujer a que viva en un lugar distinto del hogar conyugal, no procede la solicitud de divorcio por abandono de hogar.

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

En este caso, la ley atiende a la situación de incertidumbre que se crea en el cónyuge y en sus hijos; además, al estar ausentes, se deja de proporcionar la ayuda necesaria a los cónyuges y a los hijos. En este aspecto la causa de divorcio por ausencia, tiene ciertas semejanzas con la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, por que deliberadamente o no, deja sin protección a quienes dependan de él.

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

En esta causa, quedan excluidos los hijos por que los agravios o injurias deberán ser sólo de un cónyuge para con el otro.

Las injurias para que den causa al divorcio deben ser graves, lo cual queda al arbitrio del juez, ya que

la ley no establece con claridad cuando una injuria es lo suficientemente grave. Ahora bien, surge aquí el problema de determinar que es una injuria, por lo que debemos entender que injuria es el daño que produce una cosa, que puede consistir tanto en palabras como en hechos, y en concepto del autor de omisiones, aunque sea discutible esta última afirmación, cuando la injuria se hace verbalmente, hay que tener en cuenta para determinar su gravedad e incluso su existencia, la clase social de las personas de que se trate, sus costumbres y el lenguaje habitual que usen, ya que este último cambia mucho de acuerdo con la educación y el medio en que vive. Determinadas palabras en personas de refinada educación pueden constituir una injuria, pero no tienen tal naturaleza, en los medios sociales inferiores, donde con demasiada frecuencia el lenguaje se caracteriza por procacidad.

En cuanto a las amenazas, no existe mayor problema por que resulta a todas luces sencillo determinar cuando existe una amenaza o bien si ésta es física o moral, pues amenaza significa dar a entender que se quiere hacer algún mal a otro.

Con relación a la sevicia, se puede definir como "crueldad excesiva, malos tratos, golpes", ésta al igual que las injurias puede ser castigada penalmente.

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102.

El artículo 100 del mencionado código civil para el Estado de Veracruz, establece que: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e

independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El otro precepto señalado en la causa es el artículo 102 y dice: "Los cónyuges tendrán en el hogar "autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto de común "acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y "establecimiento de los hijos y a la administración de los "bienes que a éstos pertenezcan."

"En caso de que los cónyuges no estuvieren "conformes sobre algunos de los puntos indicados, el juez de "lo civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo "lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más "conveniente a los intereses de los hijos."

Por el contenido de los artículos antes transcritos, se desprende, que la ley ha equiparado tanto al hombre como a la mujer, para efecto de proporcionar alimentos y todo lo relativo al sostenimiento del hogar.

Por lo tanto, no resulta nada extraño que en algunos casos sea el hombre quien invoque esta causal

alegando que la mujer no proporciona su parte correspondiente para su alimentación y la de sus hijos, siempre y cuando el esposo éste imposibilitado para trabajar.

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

En este caso, el cónyuge que realiza la calumnia, demuestra una aversión contra el cónyuge inocente y como consecuencia, se rompe el lazo de afecto que debe existir entre los consortes, por lo tanto sería un grave error tratar de mantener vigente un matrimonio de antemano destruido.

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Las características infamantes del delito no es una tarea fácil de establecer.

En términos generales, se entiende por infamia: descrédito, deshonra, vileza en cualquier línea, acción infame, palabra sumamente injuriosa. De atenerse, por tanto, al mero sentido gramatical de las palabras "delito infamante", deberá considerarse como tal el que tenga algunas de las notas mencionadas.

En esta causal, el legislador atiende principalmente al prejuicio que causaría a la educación de los hijos, la convivencia con una persona que ha cometido un delito con características infamantes, como sería el cometer un asesinato con brutal ferocidad o saña, además, la situación en que quedaría el consorte inocente sería por demás vergonzoso.

XIV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Cabe mencionar que los juegos a los que se refiere el legislador deberán ser de los llamados juegos de azar, porque son los que, por las pérdidas económicas que

producen, causan la ruina de la familia, ya que las personas se hacen adictas a estos juegos y con el afán de seguir jugando, no piensan en el mal que le causan a su familia al jugar con el gasto de la casa, sino que sólo toman en cuenta su satisfacción, aunque también es importante mencionar que los deportes, cuando dan nacimiento a un verdadero vicio, pueden ser causa tanto de los disgustos conyugales como de la ruina de la familia.

Más grave es todavía la embriaguez consuetudinaria, porque quien es adicto a este vicio, se degenera de tal modo que se convierte en una persona totalmente inepta para cumplir con las obligaciones que genera el matrimonio. Lo mismo ocurre cuando se hace el uso indebido de las drogas enervantes, por que llegan a un estado en que no pueden cumplir ni como padres, ni como esposos.

Todos y cada unos de estos vicios son perjudiciales, tanto para los padres como para los hijos, que sobre todo para éstos, cuando crecen en ese medio corrupto y sin educación, a través del tiempo caen en el mismo vicio o en otros todavía peores, aunado a esto los

padres adictos engendran hijos con adicciones al licor y a las drogas, y en algunas ocasiones nacen con degeneraciones patológicas.

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

De los delitos que serían punibles si se tratarán de personas extrañas y no entre cónyuges, encontramos el robo, el abuso de confianza, etc.

En estos casos, el juez deberá examinar las pruebas para determinar si realmente se cometió el delito y si así fue, concederá el divorcio al cónyuge inocente, atendiendo a la confianza que debe existir entre los cónyuges y que se ve destruida en el momento en que un cónyuge comete cualquiera de los delitos establecidos por la ley al respeto.

En este aspecto, es imposible que continúe la duración del matrimonio, si ya no existe el respeto

necesario entre los consortes, la protección y colaboración recíproca entre los mismos.

XVI.- El mutuo consentimiento.

Esta causal se encuentra reconocida en toda nuestra tradición jurídica y se apoya básicamente en el principio aplicable en materia de contratos: "quod consensus perficitur, consensus dirimitur". (Lo que el consentimiento puede perfeccionar, el consentimiento puede romper). 17

Como ya quedó establecido al hablar del divorcio voluntario, esta causal se invoca cuando los consortes han convenido en disolver el vínculo matrimonial, para lo cual acuden ante el juez correspondiente y manifiestan su voluntad de divorciarse.

MAGALLON Ibarrola Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil.

Derecho de Familia. Primera Edición, Editorial Porrúa. México 1988. P.

379.

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

CAPITULO V

ANALISIS DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

1. APLICACIÓN LEGISLATIVA EN CODIGOS DE OTROS ESTADOS.

En el artículo 152 del Código Civil para el Estado libre y Soberano de Veracruz, en su Título IV, Capítulo V, se lee lo siguiente: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Igualmente el Título V (Del matrimonio) Capítulo X (Del divorcio), en su artículo 278 del Código Civil para

el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal dice: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

También el Código Civil del Estado de México, en el artículo 262, señala: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

El Código Civil de Colima, en el Título V, Capítulo X, de igual manera en su artículo 278 establece: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Por su parte, el Título V (Del matrimonio)
Capítulo X (Del divorcio), en su artículo 278 del Código
Civil para el Estado de Sinaloa, desprende: "El divorcio
sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado

, ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

lugar a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda".

El artículo 290 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca es más específico cuando señala que: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que funde la demanda. Se exceptúan las causas a que se refieren las fracciones VI, VII, XII y XV del artículo 279, que podrán alegarse en cualquier tiempo como causa de dívorcio".

Los artículos VI y VII del Código Civil para el Estado de Oaxaca, respectivamente, se refieren a las enfermedades crónicas e incurables y a la enajenación mental; y las fracciones XII y XV mencionan la negativa de los cónyuges de dar alimentos y los hábitos de juego, embriaguez y el uso de drogas enervantes.

El sentido de los preceptos de los diversos estados enunciados anteriormente, es exactamente el mismo,

aunque algunos tienen variaciones de palabras, por ejemplo:
el Código Civil para el Estado de Sinaloa utiliza la palabra
"lugar" en cambio, el Código para el Distrito Federal
menciona la palabra "causa", de la misma manera sucede con
"conocimiento" en lugar de "noticia" como se lee en el
Código Civil de Colima.

Por otra parte, el contenido de los artículos, es el mismo, aunque la enumeración no siempre es igual.

2. ANALISIS DE LA CADUCIDAD.

Por caducidad se entiende en el derecho, la extinción de una acción, de una facultad jurídica o de una obligación, por el transcurso del tiempo que determine la ley, sin que se pueda evitar esa extinción, interrumpiendo el plazo o suspendiéndolo. La caducidad se caracteriza, por consiguiente, por la extinción fatal, necesaria o inevitable de la acción, del derecho o de la obligación, por el solo transcurso del tiempo, de tal manera que para evitar que se extinga la situación jurídica sujeta a caducidad, no queda otra posibilidad que hacer valer respectivamente el derecho o la acción. Si no se lleva a cabo el acto de ejercicio,

por la lógica misma del sistema jurídico y, de manera irremediable, fatal, tendría que extinguirse la acción, el derecho o en su caso la obligación.

No todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, porque ello dependerá de la naturaleza de la acción de que se trate. Desde luego, tendremos distinguir acciones de divorcio que implican causas tracto sucesivo y, acciones que implican realización momentánea. Cuando la causa de tracto es sucesivo, quiere decir que día a día se comete el acto que da motivo al divorcio y, por lo tanto, no puede correr un término de seis meses, tomando en cuenta los primeros actos que originaron esa causa, otros en los que se reincide en la misma falta que da origen al divorcio; o bien, en la misma situación, aun cuando no implique una falta, como las enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias.

Son causas de tracto sucesivo el abandono injustificado del domicílio conyugal por más de seis meses, la ausencia, las enfermedades enunciadas en el Código Civil

vigente para el Estado de Veracruz, la locura incurable y la impotencia para la cópula.

En cambio, las causas de realización momentánea, que no implican un estado, una situación que se prolonga en el tiempo, sino que se realizan en un momento dado. Por ejemplo injurias, adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, o la corrupción de los hijos, evidentemente que sí pueden definirse en el tiempo.

Pero se toma en cuenta no el momento en que realmente sucedieron los hechos, sino aquel en que el cónyuge inocente tenga conocimiento de los mismos. Podrá transcurrir un largo plazo para conocer el adulterio, pero a partir del momento en que se conozca, corre el término de seis meses de caducidad.

El Código Civil de Veracruz hace una afirmación absoluta, como si todas las causas de divorcio fuesen en realidad susceptibles de caducidad.

Al efecto, el artículo 152 del Código anteriormente mencionado dice textualmente: "El divorcio

sólo puede ser demandado por el cónyuge que no hava dado causa a él, y dentro de los seis meses siquientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda". Una interpretación simplemente literal de este precepto, podría llevarnos a considerar que incluso en los hechos de tracto sucesivo, cuando el cónyuge que no haya dado causa al divorcio, conozca estos hechos, por ejemplo, la enfermedad incurable, la impotencia, el abandono injustificado de la casa conyugal, comenzará a computarse el término de caducidad de seis meses. Pero frente a esta simple interpretación, referida al simple conocimiento de los hechos, debe prevalecer la naturaleza de la causa de divorcio, para considerar que si se siguen repitiendo estos hechos, mientras se mantenga esa situación, que según el legislador es bastante para disolver el matrimonio, acción de divorcio debe permanecer viva y, por lo tanto, no debe extinguirse.

3. ANALISIS DE LA PRESCRIPCION.

En cambio, la prescripción es una forma de extinguir acciones, derechos u obligaciones por el transcurso del tiempo; pero se pueden interrumpir o en su

84

caso suspender los plazos de prescripción que señale la ley. En consecuencia, la prescripción no traerá consigo de manera fatal e ineludible la extinción de las situaciones jurídicas porque habrá siempre la posibilidad de interrumpir los plazos señalados por la ley o de suspenderlos en ciertos casos. 18

4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

-Octava Epoca

-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

-Fuente: Apéndice de 1995

-Tomo: Tomo IV, Parte TCC

-Tesis: 526

-Página 374

"DIVORCIO, INJURIAS, AMENAZAS Y MALOS TRATOS. CADUCIDAD
"Las causales de divorcio consistentes en injurias, amenazas
"y malos tratos, no son de tracto sucesivo sino de
"realización instantánea pues se consuman en el momento

¹⁸ ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1993. P. 411, 412 y 413.

85

"mismo en que se expresan las injurias y amenazas o en que

"se dan los malos tratos, sin que de alguna manera se

"prolonguen en el tiempo, por lo que, caducan si no se hacen

"valer dentro del término legal."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Octava Epoca:

Amparo directo 56/90. Virginia Cortés Rodríguez y otras. 4 de

mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 335/90.Raúl Sánchez Ramírez.28 de agosto de

1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 140/91. Porfirio Pérez Castillo. 18 de junio de

1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de

agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 328/92. José Guadalupe López González. 29 de

septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

-Sexta Epoca

-Instancia: Tercera Sala

-Fuente: Apéndice de 1995

-Volumen: Tomo IV, Parte SCJN

-Tesis: 218

-Página: 149

"DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCION Y NO PRESCRIPCION.

"El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción "de divorcio, es un término de caducidad y "prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que "se producen por el transcurso del tiempo, pero "diferencia, fundamentalmente, en que la primera "condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe "estudiarse de oficio; en cambio, la segunda sólo puede "analizarse cuando se hace valer por parte legítima. En "materia de divorcio, dado su carácter excepcional porque "pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley para "el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término "de caducidad, porque sí la acción de divorcio estuviera "sujeta a prescipción, su término no correría "consortes la amenaza del cónyuge con derecho "solicitarlo constante. afectándose sería la con "incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman "el estado civil de matrimonio, intereses que dejan de ser "de orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la "familia y el orden público. La ley señala término para el "ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un "hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica "una situación permanente, porque en este último caso la "causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y "de realización continua, y puede ejercitarse la acción en "cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten "cuando se ejercita. Cuando la ley señala término para el "ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse éste "precisamente dentro de él, pues se trata de una condición "necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad "judicial no sólo está facultada, sino tiene la obligación "de estudiar si la acción se ejercitó oportunamente."

Sexta Epoca:

Amparo directo 2388/57.Miguel Rosado.4 de octubre de 1957.Cinco votos.

Amparo directo 2442/56.Leonardo Ibarra Falcón. 11 de octubre de 1957.Cinco votos.

Amparo directo 7609/57. Adalberto Muñuzuri Clark. 2 de marzo de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 3311/59. Fernando Horacio Arriola Camou. 6 de julio de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 1827/59.María Elena Miranda de Langarica.15 de febrero de 1961.Mayoría de cuatro votos.

5. PROBLEMATICA Y PROPUESTA.

En estos tiempos, en que la institución del matrimonio es pilar fundamental de la sociedad y como irremediablemente en algunas ocasiones las desavenencias existentes entre los cónyuges traen consigo consecuencias jurídicas y de gran trascendencia como lo es el Divorcio, por ello se considero conveniente realizar un estudio del mismo.

Por lo tanto, fue necesario analizar el artículo 152 del Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz, en el que consideramos a todas luces que es imperdonable que el cónyuge afectado tan solo tenga derecho a un término improrrogable de seis meses para ejercitar su acción de Divorcio. Nada más injusto es que el cónyuge ofendido se encuentre a la vez obligado y supeditado a un plazo tan reducido que comúnmente por la propia ignorancia jurídica, pero no tan solo por la propia ignorancia, pues el hecho de romper con el vínculo matrimoníal no es una decisión que se

toma a la ligera, muchas veces el cónyuge afectado resiste a los maltratos o hasta la indiferencia, con tal de que su matrimonio perdure, pero cuando el afectado asume con valor la determinación de poner fin a esa situación inestable en que la ha asumido su propia pareja, llegando incluso al extremo de lesionar su integridad física y moral y no obstante ello cuando pretende desvincularse resulta que ya no se encuentra en aptitud de hacerlo por el solo hecho del transcurso del tiempo tan reducido como lo es el de seis meses que señala el artículo 152 del Código Civil.

Nuestro trabajo de investigación esta basado exclusivamente en la búsqueda de un equilibrio entre el derecho que posee el cónyuge afectado y el derecho que emana del término para hacer valer precisamente la acción de divorcio. Nos parece inaceptable el que el Código de la Materia limite a un plazo de seis meses cuando consideramos que éste debiera de ser cuando menos dentro de los seis meses siquientes al plazo que establece el artículo comento, es decir, que la acción no se intente como señala el articulo multicitado, o sea, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia que se funde la demanda, sino

contrario, dentro de los seis meses siguientes al plazo ya existente, es decir, que el cónyuge tendrá el derecho de hacer valer su acción dentro del plazo de doce meses, tiempo que consideramos justo, si tomamos en cuenta los aspectos psicológicos, sociales y familiares, y que en todo caso son los que impiden que el cónyuge adopte una postura tendiente a esclarecer su situación matrimonial.

Como consecuencia, el numeral invocado, considero, debe sufrir una reforma substancial que permita al cónyuge estar en condiciones de gozar de un plazo lo suficientemente justo para poder hacer valer la acción que se desprenda por la aptitud o causal en que haya incurrido el cónyuge culpable, por ello, considero que el artículo 152 del Código Civil Vigente en el Estado debería quedar de la siguiente manera:

"El Divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los doce meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Con ello, los principios y valores que giran en torno al matrimonio como célula fundamental de la sociedad, se verían dignificados y robustecidos desde el momento mismo en que no se limita al cónyuge inocente a un plazo tan reducido, sino por el contrario, gozaría del tiempo suficiente para poder hacer valer sus derechos.

Otro punto muy interesante que debemos recalcar es que al no realizar el ejercicio de la acción de divorcio dentro del mencionado término, éste, caduca, por lo que no prescribe, puesto que la prescripción es una obligación, en tanto que la caducidad es un derecho.

Si bien es cierto que la prescripción de acuerdo al artículo 1168 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que es un medio para librarse de la obligación y que el propio artículo 1192 del código en comento marca el término de 20 años para poder hacer valer o exigir el derecho de la obligación, resultará comprensible nuestra posición en el trabajo de esta tesis, cuando consideramos injusto que en seis meses se extinga y caduque el derecho para hacer valer la acción, dado que lógicamente dicho término empieza a correr desde el momento en que tiene

de estar en franco equilibrio con la normatividad legal general.

Consecuentemente, el presente trabajo tiene como única finalidad la protección de los intereses del cónyuge inocente, el cual ya desde el momento mismo en que está en tal situación, es producto de una afectación, la cual buscamos mitigar para beneficio de la propia sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En un princípio, el divorcio surgió como un derecho concedido al varón, que podía repudiar a la mujer en ciertos casos, tales como el adulterio, la esterilidad en la mujer o simplemente por haberla dejado de amar.

SEGUNDA. La Biblia al respecto del divorcio dice que "cuando
"alguno tomare mujer y se casare con ella, sino le
"agradare por haberla hallado en alguna situación
"indecente, le escribirá carta de divorcio y se la
"entregará en su mano y la despedirá de su casa, y
"salida de su casa podrá ir y casarse con otro
"hombre".

No obstante lo anterior, algunos autores convienen situar las raíces del divorcio en el Derecho Romano que es el momento en que el Derecho interviene para organizar el matrimonio y, por ende el divorcio desde un punto de vista jurídico.

TERCERA. El divorcío es un acto jurisdiccional o administrativo, por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como con respecto a terceros.

La mencionada definición emana tanto de los artículos que explican la manera de llevar a cabo el divorcio, como del artículo 140 del Código Civil para el Estado, que señala: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Por lo tanto, produce dos efectos que son el de la mencionada ruptura y el de otorgar a los cónyuges la facultad de contraer nuevo matrimonio.

CUARTA. Dentro de la clasificación del divorcío vincular podemos distinguir dos grandes sistemas:

El divorcio necesario y el divorcio voluntario.

Dentro del primero podemos considerar dos tipos que son: el divorcio sanción y el divorcio remedio.

Mientras que el divorcio voluntario puede ser de tipo administrativo y judicial.

- QUINTA. Las diecisiete causales que expresamente reglamenta el Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz, en su artículo 141, no son suficientes para contener todas las hipótesis que se dan en la realidad, pues existen casos en la problemática del matrimonio como son las agresiones y la opresión verbal, dañando la integridad, autoestima y la identidad de la pareja afectada, suficiente para la ruptura del núcleo familiar.
- SEXTA. Se considero conveniente realizar un análisis del divorcio, por medio del cual se plantea mejorar condiciones para el cónyuge que no ha dado causa al divorcio.
- SEPTIMA. Resulta indispensable que el término improrrogable de seis meses que tiene el cónyuge afectado, para

ejercitar la acción de divorcio, según el artículo 152 del Código Civil para el Estado, debe sufrir una reforma substancial que permita al cónyuge un plazo suficientemente justo para poder hacer valer la acción.

OCTAVA. Es importante recalcar que si la caducidad la la entendemos como extinción de un facultad o algún otro medio que se puede hacer valer en vía de acción, es claro que habrá una gran diferencia con la prescripción, dado que ésta se entiende como e1 medio de adquirir (positiva) o de liberarse de una obligación (negativa).

Mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley civil, sin embargo, la liberación a que se refiere es para el caso de una obligación, luego entonces, en el divorcio no se trata de una obligación, sino del ejercicio de un derecho, por lo tanto, éste se invocará dentro del plazo que la ley señala, es

decir, el de seis meses, y de no hacerse se deberá de decretar la caducidad.

NOVENA. Por lo tanto, considero que el artículo 152 del mencionado Código Civil, deberá quedar de la siguiente manera:

"El Divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los doce meses siguientes al día en que hayan llegado a su notificación los hechos en que se funde la demanda".

BIBLIOGRAFIA

CHAVEZ Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho.
Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa.

DE IBARROLA Antonio. Derecho de Familia. Primera Edición, Editorial Porrúa. México 1979.

DE PINA Rafael. Elementos de Derecho Mercantíl Mexicano. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1979.

ENCICLOPEDIA DE LA MUJER. El Derecho y la Mujer. Tomo 8. Editorial Salvat S.A. de Ediciones Pamplona.

ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Tomo I.

GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil. Novena Edición, Editorial Porrúa. México 1989.

LA SAGRADA BIBLIA. Nueva Edición Guadalupana. Antiguo Testamento.

MAGALLON Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil.

Derecho de Familia. Primera Edición. Editorial Porrúa.

México 1988.

MARGADANT Guillermo. El Derecho Privado Romano. Decimaquinta Edición, Editorial Esfinge. México 1988.

PALLARES Eduardo. El Divorcio en México. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México 1981.

ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vigésimaquinta Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

LEGISLACIONES

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Colima.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaça

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

+

Código Civil para el Estado Líbre y Soberano de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

Ley Sobre Relaciones Familiares. México 1917.

JURISPRUDENCIAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice 1995. Tesis 526. Página 374.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice 1995. Tesis 218. Página 149.